

TRATADO DE PAZ, AMISTAD Y COMERCIO ENTRE EL ESTADO LIBRE DE NICARAGUA Y LA REPUBLICA DE COSTA RICA EN LA AMERICA CENTRAL.

En la ciudad de León a los veintiún días del mes de setiembre del año mil ochocientos cuarenta y ocho.

Reunidos, por una parte el sr. licenciado Dn. Gregorio Juarez comisionado por el supremo gobierno del Estado Libre de Nicaragua en Centroamérica, y por otra el sr. licenciado Dn. Felipe Molina, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario del supremo gobierno de la república de Costa-rica en centro américa, con el objeto cimentar la buena inteligencia y armonía que felizmente reinan entre ambos gobiernos, y de estrechar los vínculos fraternales que unen a las dos naciones: despues de haber examinado sus respectivos poderes y encontrándolos en competente forma, procedieron a ajustar y han ajustado el siguiente:

TRATADO DE PAZ, AMISTAD Y COMERCIO ENTRE EL ESTADO LIBRE DE NICARAGUA YLA REPUBLICA DE COSTA RICA EN LA AMERICA CENTRAL.

Artículo 1º Habrá paz y amistad perpetua entre el Estado libre de Nicaragua y la república de Costa rica. Las partes contratantes se reconocen recíprocamente su existencia política como cuerpos soberanos e independientes.

Art 2º Todas las cuestiones territoriales ó sobre límites que hay pendientes entre los Estados contratantes permanecerán *in statu quo*, y ambos Estados se comprometen solemnemente a no procurar su terminación si no por medios amigables, ò de un arbitramento; y jamás por violencia, ò la fuerza de las armas. Este compromiso se estiende à cualquiera cuestión nueva que en lo sucesivo pueda suscitarse.

Art. 3.º El Estado de Nicaragua no se opone à que la república de Costa-rica use, como mejor le convenga, del río Zarapiquí, ni à que haga su comercio libremente por el río de S. Juan y puerto del mismo nombre; como tampoco a que abra las vías de comunicación que le parezcan necesarias en dirección a dichos ríos.

Art. 4.º Los frutos, ganados, artefactos ò manufacturas, que sean productos de uno de los Estados contratantes, y que se introduzcan por agua ò por tierra al otro, no pagaran durante veinte años, contados desde la fecha en que se canjeen, las ratificaciones del presente tratado, ningún otro impuesto cualquiera que sea su denominación, que los que estén ò fuesen señalados à las producciones de igual clase del país a donde se verifica la introducción, en el mismo país; y si estas no tuviesen ningún gravamen en su movimiento, ò consumo, tampoco lo sufrirán bajo ningún título las especies introducidas del otro Estado—En cuanto a aquellos

artículos que son productos exclusivos de un Estado, se consideraran esentos durante el mismo período, de todo impuesto, ò derecho cualquiera que sea su nombre, en su introducción, movimiento ò consumo.

Art. 5.º Los naturales ò naturalizados de uno de los dos estados contratantes gozaran en el otro de los mismos derechos civiles que los naturales ò naturalizados de éste.

Art. 6.º Los actos judiciales de. uno de los Estados contratantes debidamente autorizados, serán reconocidos en el otro—También se entregarán, precediendo las requisitorias de estilo, a sus respectivos reos por delitos comunes, y a los procesados que se fugaren; y finalmente se comprometen à cuidar de que cuando en uno de los dos Estados se diere asilo à refujiados, ò algún individuo ò individuos expulsos del otro por causas políticas, se internen estos si lo reclamare el gobierno respectivo, à una distancia tal de la frontera que no puedan semejantes expulsos perturbar la tranquilidad del Estado de donde procedan.

Art. 7.º El presente pacto se pone bajo la garantía universal de las naciones, y en el remoto caso de violarse por alguna de las partes contratantes la parte agraviada podrá invocar la intervención de cualquiera potencia que tuviere por conveniente.

Art. 8.º Las ratificaciones deberán canjearse en esta ciudad de León, ò en la de S. José dentro de ciento veinte días de esta fecha; prorogables por las partes.

Art. 9.º Las partes contratantes se comprometen activamente a1 arreglo amistoso, ò por el medio preindicado del arbitramento de todas sus cuestiones territoriales, ò sobre limites y a verificarlo à mas tardar dentro de diez años contados desde la fecha del canje de las ratificaciones; à la espiración de cuyo termino cesaran los efectos del presente tratado, sino se hubiese concluido semejante arreglo, ò si no se prorogare la duración de este tratado por mutuo convenio – Bajo tal concepto los gobiernos respectivos deberán darse aviso un año antes de la espiración del plazo.

En fe de lo cual, nosotros los comisionados arriba nombrados, lo firmamos por cuatriplicado, y sellamos con nuestros sellos, en la ciudad de León a veintiuno de setiembre de mil ochocientos cuarenta y ocho.